

## RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 62

Córdoba, de 30 Junio de 2020.-

**VISTO:** La Resolución General N° 6/2020 de la Comisión Arbitral (B.O. 19-05-2020), el Decreto N° 468/2020, de fecha 30-06-2020, modificatorio del Decreto N° 1205/2015 (B.O. 11-11-2015) y sus modificatorios y la Resolución Normativa N° 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y sus modificatorias;

### Y CONSIDERANDO:

**QUE** mediante el Título IV del Libro III Decreto N° 1205/15 se establece el Régimen de Percepción Aduanera del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través del “Sistema de Recaudación de Percepción a las Importaciones - SIRPEI”.

**QUE** el Decreto N° 468/2020, modificatorio del Decreto N° 1205/2015, introdujo modificaciones al mencionado régimen de percepción, considerando el cambio en el sistema Malvina, al cual las provincias –a través de la Comisión Arbitral- le proveen los datos de los sujetos pasibles necesarios para efectuar la liquidación de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siendo de aplicación el procedimiento previsto Resolución General N° 6/2020 de la Comisión Arbitral.

**QUE** en ese sentido se estima conveniente adecuar la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias, a los efectos de plasmar correctamente los nuevos cambios introducidos por las citadas normativas.

**QUE** es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

**POR TODO ELLO**, atento las facultades acordadas por el Artículo 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias- y el Artículo 275 del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios;

### EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Y POR AVOCAMIENTO

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR** la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017, de la siguiente manera:

- I. **DEROGAR** el Artículo 507 y su título.
- II. **SUSTITUIR** los artículos 509 y 510 por los siguientes:

**“Artículo 509°.-** El importador percibido podrá aplicar el monto abonado como pago a cuenta a partir del anticipo del mes en que se produjo la misma o en los dos (2) meses inmediatos siguientes a ésta. Caso contrario, deberá realizar el procedimiento de compensación normado en los Artículos 136 a 142 de la presente.

A tales fines el importador deberá informar dicha percepción en el respectivo detalle de percepciones declarando, en el Sistema Federal de Recaudación (SIFERE), como comprobante único de percepción, el número de despacho aduanero.

En el caso de tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto percibido deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme a los coeficientes determinados por el sistema al momento de la percepción.”

**“Artículo 510°.-** Cuando las percepciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, los mismos podrán ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes.

Cuando se estime que se generarán en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán realizar, a los fines de la exclusión al régimen de percepción aduanera, el trámite de reducción de alícuotas por saldo a favor previsto en el Artículo 473 (3) de la presente. Resuelto dicho trámite obtendrá el formulario F-1025 Rev. vigente con el cual podrá acreditar su condición de sujeto no pasible.”

**ARTÍCULO 2°.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 2020.

**ARTÍCULO 3°.-** PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

HF
LO
BLF
IRL
BLF

**LIC. HEBER FARFÁN**  
**SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS**  
**MINISTERIO DE FINANZAS**